

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS ESPECIES EN RIESGO PRESENTADA POR EL SENADOR JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YAÑEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Honorable asamblea:

El que suscribe, Juan José Jiménez Yáñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164, párrafo 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre en materia de protección a las especies en riesgo al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

México es parte de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en Río de Janeiro durante la llamada "Cumbre de la Tierra" en junio de 1992. Dicha declaración enmarca una serie de principios a seguir por las partes de la declaración para la búsqueda de un Desarrollo Sostenible. En el principio 11 de dicho documento se establece, a la letra, que: "Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican." Además, el principio 15 de la declaración determina que:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.¹

Dentro de la "Cumbre de la Tierra", o la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, también fue firmado el Convenio de Diversidad Biológica (CDB). Este instrumento tiene tres objetivos principales: La conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica y la

¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (s.f.) *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo*. Recuperado el 6 de agosto de 2019 de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos². México ratificó el convenio el 11 de marzo de 1993 y dicho acuerdo entró en vigor el 29 de diciembre de ese mismo año.

En 2010, el CDB adoptó un Plan Estratégico para el periodo 2011–2020, que establece 20 metas ambiciosas pero realizables, conocidas como las Metas de Aichi, con las cuales México está comprometido a cumplir. De entre ellas, la meta tres motiva a los países a que³: “Para 2020, a más tardar, se habrán eliminado, eliminado gradualmente o reformado los incentivos, incluidos los subsidios, perjudiciales para la diversidad biológica, a fin de reducir al mínimo o evitar los impactos negativos [...]”.

El tema de la biodiversidad es relevante para el país porque México es reconocido como parte de uno de los 17 países megadiversos que existen en el mundo, quienes en conjunto albergan entre el 60 y el 70% de la diversidad biológica del planeta. De acuerdo con datos recientes en el país se han descrito alrededor de 100 mil especies de todos los grupos taxonómicos en más de 200 años de recolecta y documentación sistemática, esta cifra corresponde entre 30 y 50% de las especies que existen en el país.⁴

Ahora bien, el marco jurídico mexicano preserva el derecho a un medio ambiente sano y el derecho del Estado para garantizarlo. En el artículo 4to constitucional, en su párrafo quinto, se determina que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Además, la propia Constitución garantiza al Estado su derecho para regular el uso de los recursos en favor de un beneficio social. Específicamente, el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, a la letra dice:

La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de [...], así como el de regular el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana

² Convenio Sobre la Diversidad Biológica (CDB). (s.f.) *Introducción*. Recuperado el 6 de agosto de 2019 de: <https://www.cbd.int/intro/default.shtml>

³ Convenio Sobre la Diversidad Biológica (CDB). (s.f.) *Meta 3 de las metas de Aichi*. Recuperado el 7 de agosto de 2019 de: <https://www.cbd.int/doc/strategic-plan/targets/T3-quick-guide-es.pdf>

⁴ Gobierno de la República. (2016). *Estrategia Nacional sobre Biodiversidad de México*. Recuperado el 6 de agosto de 2019 de: <https://www.cbd.int/doc/world/mx/mx-nbsap-v2-es.pdf>

De esta forma, el “aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación” será uno de los aspectos que la nación se reserva el derecho de regular.

El artículo 73 constitucional, numeral XXIX-G faculta al Congreso para “expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”. Es decir, que la materia en cuestión se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

El Gobierno de México, reconoció en la estrategia de biodiversidad presentada al Convenio sobre la Diversidad Biológica que existen 17 leyes principales que regulan de manera indirecta o directa algún componente de la diversidad⁵. En su artículo 3, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define a la Biodiversidad como: "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas". Es decir, señala 4 componentes: ecosistemas, especies, diversidad genética y servicios ambientales.

La estrategia también reconoce que la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) abarca el componente de especies, de acuerdo al objeto de la ley establecido en el artículo 1 del ordenamiento, que a la letra dice:

Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

En este tenor, la Ley General de Vida Silvestre establece los mecanismos para el aprovechamiento de las especies a través de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAs), definidos en su artículo 3, fracción XLVII como “los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen”. De acuerdo con el artículo 39, párrafo 2 de la misma ley, las UMAs tendrán como objetivo general: “la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener

⁵ Ibid.

objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable.”

La ley determina que cada unidad contará con un “plan de manejo” que será el documento técnico operativo de cada una y deberá contener los objetivos específicos, información de las especies, etc. y, si es el caso, “los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.”, según lo señala el artículo 40, inciso I.

En lo referente al aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, este se define como extractivo o no extractivo. El artículo 3 de la LGVS define el aprovechamiento extractivo como: “la utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza”. Por otro lado, el aprovechamiento no extractivo, se define como: “Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.”

Considerando estas definiciones, resulta evidente que el aprovechamiento extractivo es el que más vulnera a la vida silvestre al sacar ejemplares fuera de su hábitat para un uso exclusivamente humano.

Por otro lado, las UMAs también se pueden clasificar de acuerdo a su manejo. De acuerdo con el artículo 3ro de la LGVS, el manejo intensivo es el que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio confinamiento; mientras que el manejo extensivo o manejo en vida libre es el que se realiza con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales.

En cuanto al estado actual de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAs). Los datos oficiales muestran discrepancias. Los registros de UMAs que se encuentran en la página de datos abiertos del gobierno federal, cuya última

actualización se señalaba al 16 de julio de 2019, muestran 5850 registros de UMAs extensivas y 1834 registros de UMAs intensivas, dando un total de 7684 UMAs al 2019⁶.

Sin embargo, esta cifra contrasta con lo reportado por la propia SEMARNAT en su sitio, quien al 30 de junio de 2017 afirmaba que el país contaba con 1722 UMAs que cubren el 19% del territorio nacional⁷.

Por otra parte, los datos alojados dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), bajo el catálogo de Biodiversidad, muestran números diferentes. El SNIARN menciona el conteo del "Número de UMA registradas Vigentes". En el histórico señala que en 1999, México contaba con un número inicial de 2256 UMAs registradas vigentes, cuyo número ha disminuido hasta un total de 180 en 2017⁸. Si se considera la cifra señalada por la propia SEMARNAT en 2017, se pondría en evidencia que poco menos del 10% de las UMAs registradas continúan vigentes.

Ahora bien, a pesar de los registros dispares acerca del número preciso de las UMAs en el país, para obtener su registro debieron de haber cumplido con lo señalado por la ley. Lo cual implica la aprobación de un Plan de Manejo en términos de su artículo 40. En esta lógica, todas debieron de señalar si contaban con el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

En esta línea, de las fuentes de datos consultados, sólo el SNIARN cuenta con un registro de cuántas especies se conservan y/o aprovechan en las UMAs. De acuerdo al SNIARN, un total nacional de 166 especies están incluidas en los planes de manejo⁹. De estas 166 especies, el sistema señala que 17 son especies que se manejan bajo la NOM-059-SEMARNAT-2010¹⁰ que tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y

⁶ SEMARNAT. (2019). *Registros de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA)*. Recuperado el 6 de agosto de 2019 de: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/registros-de-unidades-de-manejo-para-la-conservacion-de-la-vida-silvestre-uma>

⁷ SEMARNAT (2017). *Importancia de las UMAs*. Recuperado el 6 de agosto de 2019 de: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/las-uma-sitios-dedicados-a-la-conservacion-de-la-vida-silvestre>

⁸ SEMARNAT (2017). *BADESNIARN, tema: Biodiversidad*. Recuperado el 6 de agosto de 2019 de: http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/approot/dgeia_mce/html/01_ambiental/biodiversidad.html

⁹ SEMARNAT (2017). *SNIARN, Número de especies incluidas en los planes de manejo 2017*. Recuperado el 6 de agosto de 2019 de: http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_BIODIV04_25&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce&NOMBREENTIDAD=*

¹⁰ SEMARNAT (2017). *SNIARN. UMAs con especies de la NOM-059-SEMARNAT-2010 en sus planes de manejo, 2017*. Recuperado el 6 de agosto de 2019 de:

fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana. Es decir, el 10% de las especies manejadas en los UMAs son especies en riesgo.

Por otro lado, de acuerdo al SNIARN se precisa un número de 180 UMAs vigentes y señala que en 106 UMAs trabajan con especies en riesgo. La siguiente tabla da cuenta de las UMAs que trabajan con las especies señaladas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 según su estado.

Tabla 1: Número de UMAs que cuentan con especies de la NOM por Estado

UMAS con especies de la NOM	Estado
26	Nuevo León
16	Tabasco
12	Chiapas
10	Veracruz
7	Chihuahua
7	México
6	Coahuila
5	Nayarit
3	Baja California Sur
3	Puebla
3	Querétaro
2	Guanajuato
1	Durango
1	Oaxaca
1	Quintana Roo
1	Sinaloa
1	Tlaxcala
1	Zacatecas

De acuerdo con la tabla, es notorio que Nuevo León, Tabasco, Chiapas y Veracruz concentran el mayor número de UMAs que manejan especies en riesgo. Es pertinente mencionar que la NOM-059-SEMARNAT-2010 enlista 2 mil 606 especies clasificadas en riesgo. De ese número, 443 son reptiles, 392 son aves, 291 mamíferos, 204 peces, 194 anfibios y 49 invertebrados.

http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_BIODIV02_05&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce&NOMBREENTIDAD=*

Los datos anteriores muestran tres aspectos fundamentales. Primero, no existen datos precisos respecto al número de UMAs registradas y UMAs vigentes. Segundo, de acuerdo con las UMAs vigentes y que cuentan con un Plan de Manejo, el 58.8% de ellas manejan 166 diferentes especies en riesgo. Tercero, que el 10% del total de la especies manejadas en los UMAs se clasifican de acuerdo a la norma correspondiente como especies en riesgo.

Cabe señalar que la NOM señalada categoriza el riesgo de la especie como Probablemente extinta en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas y sujetas a protección especial. La LGVS en el artículo 3, fracción XX, concuerda con la norma al definir a las especies y poblaciones en riesgo como: "aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial".

Ahora bien, el marco normativo de las UMAs, su plan de trabajo y el aprovechamiento de la vida silvestre no es lo suficientemente específico para proteger a todas las especies en riesgo. De acuerdo con la LGVS, el Plan de Manejo puede contener o no el tipo de aprovechamiento de la vida silvestre. Además, a la letra del artículo 47 Bis, párrafo tercero, la LGVS señala que:

Artículo 47 Bis.- Tratándose de especies en peligro de extinción y amenazadas, el plan de manejo y los estudios de población se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de la presente Ley.

Tal como está redactado el artículo no toma en cuenta las otras dos categorías de riesgo señaladas en la norma correspondiente y en la propia ley, lo cual permite que las especies sujetas a protección especial se encuentren vulnerables.

El último párrafo del artículo 87 señala la autorización necesaria para el aprovechamiento de la vida silvestre, sin embargo, en su último párrafo señala lo siguiente:

Artículo 87. [...] En el caso de especies en peligro de extinción o amenazadas, tanto el estudio como el plan de manejo, deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán de realizarse además, de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo.

Nuevamente se dejan vulnerables a las especies sujetas a protección especial al no ser mencionadas explícitamente o como parte de la clasificación de especies de riesgo. De esta forma, se deja la puerta abierta a que una especie sujeta a protección especial aumente su riesgo y pase a ser una especie amenazada o incluso en peligro de extinción.

En este mismo sentido, el artículo 85 también referente a la autorización del aprovechamiento de ejemplares de especies de riesgo, es endeble en cuanto a los requisitos para obtenerla para todas las clasificaciones de riesgo.

Artículo 85. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que: [...]

Es decir, la redacción da pauta a que a pesar de qué la prioridad sea la colecta y captura para las actividades señaladas, puedan existir otros objetivos para el aprovechamiento extractivo o no de la vida silvestre. Además, en la segunda parte del primer párrafo, señala que solamente en el caso del aprovechamiento de especies en peligro de extinción o amenazadas se deben de cumplir los requisitos señalados en los incisos a y b. Nuevamente vulnerando a las especies sujetas a una protección especial.

Por otra parte, uno de los tipos de aprovechamiento extractivo es la caza. La cual se regula bajo el Capítulo III, del título VII de la LGVS. De acuerdo con el propio SNIARM, en la temporada cinegética 2016-2017, existieron 12 112 licencias de caza anuales, y 2825 licencias indefinidas. Al ser la caza un tipo de aprovechamiento extractivo existen UMAs que así deben definirlo en su plan de manejo, sin embargo, las prohibiciones para la práctica de la caza, definidas en el artículo 95, resultan vagas en cuanto a la protección de las especies en riesgo. El artículo 95, señala a la letra que sólo queda prohibido el ejercicio de la caza deportiva:

- a) Mediante venenos, armadas, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga.
- b) Desde media hora antes de la puesta de sol, hasta media hora después del amanecer.
- c) Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.

Es decir, en ningún momento se hace mención a la prohibición de la caza para especies en riesgo. De hecho, en los términos actuales de la ley, la práctica de la Caza de especies

en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, no se encuentra prohibida en las UMAs mientras indiquen que la prioridad es lo señalado por el artículo 85. Lo cual no solamente representa una vulnerabilidad enorme para las poblaciones de las 166 diferentes especies en riesgo que actualmente se incluyen en los planes de manejo de los UMAs sino también para el equilibrio de los hábitats.

Así, el objetivo de la presente iniciativa es proteger a todas las especies en riesgo, señaladas tanto en la LGVS como en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que se encuentren dentro de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAs), limitando el aprovechamiento extractivo de las mismas, endureciendo los procesos de autorización de las UMAs cuando involucren su aprovechamiento y garantizando que las especies en riesgo no podrán ser sometidas a una práctica de cacería.

Lo anterior resulta relevante para la protección de la Biodiversidad del país porque el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF por sus siglas en inglés) ha señalado en su Informe Planeta Vivo 2018 que las principales amenazas para las especies están directamente relacionadas con las actividades humanas. Dentro de estas amenazas se encuentra la sobreexplotación de las especies, que de manera directa incluye la cacería insostenible, la caza furtiva y las capturas¹¹.

De esta forma, se propone reformar los artículos 47 Bis y 87 para garantizar que en la elaboración del Plan de Manejo de las UMAs, sea necesario el aval de una persona física o moral especializada. La siguiente tabla presenta las modificaciones:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 47 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de especies en peligro de extinción y amenazadas, el plan de manejo y los estudios de población se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 47 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de especies en peligro de extinción y amenazadas en riesgo, el plan de manejo y los estudios de población se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de la presente Ley.</p>

¹¹ World Wildlife Fund (WWF). (2018). *Informe Planeta Vivo 2018*. Recuperado el 6 de agosto de 2019 de: http://awsassets.wwf.es/downloads/informe_planeta_vivo_2018.pdf?_ga=2.31542910.1523889240.1565163534-1122078922.1564773165

<p>...</p> <p>Artículo 87. ...</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas, tanto el estudio como el plan de manejo, deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán de realizarse además, de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo.</p>	<p>...</p> <p>Artículo 87. ...</p> <p>...</p> <p>b) a c) ...</p> <p>En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas en riesgo, tanto el estudio como el plan de manejo, deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán de realizarse además, de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo.</p>
---	---

De esta forma se garantiza protección a las especies en riesgo sin importar su clasificación y, por lo tanto, previniendo una mayor degradación del número de sus ejemplares.

La iniciativa también reforma el artículo 85, el cual fue señalado anteriormente como impreciso en el sentido de que la vaguedad para establecer como “prioridad” a la colecta y captura de ejemplares para las actividades señaladas, da pauta a realizar otro tipo de aprovechamiento de la vida silvestre. Por lo cual se propone la modificación siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 85. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p>	<p>Artículo 85. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a el plan de manejo especifique que su objetivo será la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e o investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento de especies en riesgo, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p>

Con esta redacción, se especifica que cualquier aprovechamiento de las especies en riesgo estará sujeto a cumplir las actividades señaladas en el primer párrafo y los requisitos de los incisos a) y b). Además de que garantiza que dentro del plan de manejo se especifique su objetivo para las actividades señaladas.

Finalmente, la propuesta adiciona un inciso d) al artículo 95 de la Ley que establece las prohibiciones para practicar la caza y que hasta este momento había permitido la caza de especies en riesgo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 95. Queda prohibido el ejercicio de la caza deportiva:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 95. Queda prohibido el ejercicio de la caza deportiva:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Cuando se trate de especies en riesgo.</p>

De esta forma se prohíbe por primera vez la cacería de especies en riesgo, garantizando la existencia de estos ejemplares en sus hábitats y previniendo su extinción.

Es por lo anteriormente expuesto y en aras del interés nacional, que someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS ESPECIES EN RIESGO

ÚNICO.- Se reforman el tercer párrafo del artículo 47 Bis, el primer párrafo del Artículo 85, el último párrafo del artículo 87 y se adiciona un inciso d) al artículo 95 de la Ley General de Vida Silvestre para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis.- ...

...

Tratándose de especies en **riesgo**, el plan de manejo y los estudios de población se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de la presente Ley.

...

Artículo 85.- Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando **el plan de manejo especifique que su objetivo exclusivo será** la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción o investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento **de especies en riesgo** estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:

a) ...

b) ...



Artículo 87. ...

...

c) a c) ...

En el caso de poblaciones **en riesgo**, tanto el estudio como el plan de manejo, deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán de realizarse además, de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo.

Artículo 95. ...

a) a c) ...

d) Cuando se trate de especies en riesgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal realizará las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre dentro de un plazo máximo de 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

A t e n t a m e n t e,

Sen. Juan José Jiménez Yáñez

*Salón de Sesiones del Senado de la República, México, Ciudad de México,
a los 10 días del mes de septiembre de 2019.*